



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131333-1

"Castañarez, Luis Ángel s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires condenó a Luis Ángel Castañarez a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego, inhabilitación especial y costas, como autor responsable del delito de homicidio (v. fs. 319/321 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad el defensor de confianza del imputado (v. fs. 332/340), declarando el *a quo* inadmisibles el recurso extraordinario de nulidad y parcialmente admisible la vía de inaplicabilidad de ley, en tanto la alegación de la violación al plazo razonable de duración del proceso carecía de la suficiencia y carga técnica necesarias para ser admitido (v. fs. 343/346 vta.).

III. En la parcela del remedio concedida, denuncia el recurrente que la sentencia del Tribunal de Casación Penal, en lo relativo a la determinación de la pena, es excesiva. Expone, con cita de doctrina, que los artículos 40 y 41 del Código Penal han determinado las pautas legales en las que se debe fundar la pena, receptando los principios de peligrosidad, culpabilidad y magnitud del injusto.

Con ese marco, señala que al realizar la individualización de la pena

impuesta a su asistido en catorce años de prisión, el *a quo* se ha apartado de aquellas pautas, desde que al existir atenuantes la pena se debe acercar al mínimo y cuando, a contrario, haya agravantes se arrimará al máximo, debiendo imperar un sistema de proporcionalidad y equilibrio.

Expone que en el veredicto se consideraron dos atenuantes -"falta de antecedentes penales" y "buen concepto"-, mientras que la sentencia atacada suprimió una agravante -calidad de funcionario público-, dejando vigente la consideración del "empleo de arma de fuego". Afirma que esas circunstancias, analizadas conjuntamente y no de forma fragmentada, no justifican la severísima condena que recibió su asistido.

Cuestiona que la "utilización de una arma de fuego" opere como una pauta de "mayor peligrosidad", pues entiende que, conforme el art. 41 del C.P., debería ser considerada como de menor peligrosidad, ya que cuando la ley habla de "naturaleza de la acción" se refiere al modo de ejecución o de la acción constitutiva de cada delito. Y es por ello que su asistido, al ser funcionario policial, no puede entrañar peligrosidad, desde que actuaba conforme sus obligaciones. Concluye así que adjudicarle mayor pena por ello es instaurar una suerte de responsabilidad objetiva que elimina el principio de culpabilidad.

Destaca que la víctima del hecho tuvo una conducta desafiante a la ley y el orden, originaria de la concurrencia policial al lugar de los hechos. De ese modo, ponderar un estado de indefensión de la víctima es cargarle años a su asistido en contra del más elemental sentido común. Cita el precedente "Miara" de la C.S.J.N.

Finalmente expone que el delito de homicidio imputado a su asistido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131333-1

fue a título de dolo eventual, señalando que, dentro de la graduación del dolo, es la modalidad que más se acerca a los delitos culposos, concluyendo que la escala penal debería jugar a favor de su asistido, pues no fue un accionar prefabricado mentalmente o realizado con dolo directo. Indica, además, que tal circunstancia hace viable el planteo de nulidad del decisorio, pues de ello no se habló en el fallo atacado (v. fs. 337 vta.).

Por todo lo expuesto, requiere que se condene a su asistido al mínimo de la escala penal aplicable o, caso contrario, se reduzca la pena, pues sería injusto que después de doce años de aquel hecho se le imponga una pena que lo arruinaría de por vida.

III. Entiendo que el recurso extraordinario parcialmente concedido debe ser acogido por esa Suprema Corte.

Ello así pues considero, con el recurrente, que la decisión atacada, limitada a la individualización de la pena que correspondía imponer a Castañarez, presenta un vicio que la invalida como acto jurisdiccional.

Cabe recordar que en el veredicto dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, se consideraron como pautas atenuantes la "falta de antecedentes penales condenatorios" y el "buen concepto"; mientras que como agravantes se tuvieron en cuenta "el empleo de un arma de fuego contra una persona desarmada" y la "calidad de funcionario público, como integrante de la policía de la provincia, reñida con el hecho por él cometido" (fs. 45 vta.).

Frente a tal pronunciamiento, la defensa particular de Castañarez se

agravió, en lo que aquí interesa, de la "inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo con relación a los artículos 40 y 41 [del C.P.] en cuanto a la pena impuesta" solicitando que se excluyan las agravantes ponderadas por el tribunal de origen; esto es, "condición de funcionario policial" y "uso de arma contra persona desarmada" (fs. 69 vta. y 70).

En oportunidad de resolver el recurso de casación contra aquella sentencia de origen, el juez Violini propició mantener la calificación del hecho como homicidio -cfr. art. 79 del C.P.- y eliminar la agravante relativa a la calidad de funcionario público (fs. 111 vta), proponiendo una pena de quince (15) años de prisión; postura que quedara en minoría. La postura mayoritaria, al resolver que debía mutar la calificación legal a un homicidio imprudente, no abordó los agravios vinculados a la mensuración de la pena.

Esa Suprema Corte de Justicia, al hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal contra aquella decisión, restituyó la calificación legal adoptada en la instancia de mérito y agregó expresamente que: "*deberán volver los autos al tribunal intermedio a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la pena a imponer al causante Castañarez tomando en consideración lo aquí dispuesto, previo a lo cual deberá abordarse el planteo subsidiario de la defensa -ver fs. 67 vta.- que quedara desplazado en función de lo resuelto en el fallo revocado (art. 496 y concs. del C.P.P.)*" (fs. 218 vta./219).

Radicadas las actuaciones en el Tribunal de Casación Penal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131333-1

conforme la devolución efectuada por esa Suprema Corte de Justicia y advirtiendo al *a quo* que se debían tratar expresamente cuestiones conectadas a las pautas mensurativas de la pena solicitadas por la defensa del imputado, el juez Violini volvió a señalar que *"la agravante relativa a la calidad de funcionario público del imputado sólo ostenta una fundamentación aparente"*, proponiendo su exclusión, ahora acompañado por el voto del Dr. Borinsky. De ese modo, concluyó que *"...la única agravante subsistente (utilización de un arma de fuego) torna a mi entender excesiva la pena impuesta en origen, correspondiendo su readecuación"* (fs. 320 vta.). Agregó que *"debe adunarse la evidente demora que insumió el trámite, circunstancia que repercute a favor del encartado por aplicación de la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia en las causas P. 110.833,..."* (fs. 320 vta.) y propuso se imponga a Castañarez la pena de catorce (14) años de prisión, criterio al que se sumara su colega de sala.

Lo expuesto pone en evidencia que en la última de las decisiones de fondo adoptadas en autos por el Tribunal de Casación no se trató el concreto agravio que portaba el recurso de casación de la defensa contra la sentencia de origen, vinculado con la utilización del arma de fuego, ni la referencia a la necesidad de considerar a la modalidad eventual del dolo como atenuante. Esas omisiones, cuya relevancia en la tarea de fundar la selección de un monto de pena concreto dentro de los márgenes de la escala correspondiente no puede ser minimizada, constituyen a mi entender una causal de arbitrariedad, que corresponde a esa Suprema Corte subsanar.

Estimo oportuno agregar que, en casos análogos, esa Suprema

Corte ha recurrido al excepcional remedio de la declaración de nulidad de oficio, destinada a la preservación de los principios constitucionales" (conf. P. 39.483, sent. de 17/10/1990), indicando que: *"el grave remedio procesal de la anulación de oficio en la instancia extraordinaria sólo corresponde cuando los vicios de la sentencia recurrida hayan obstado sustancialmente a la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley o su debido conocimiento por la Corte, como así en excepcionales situaciones incompatibles con el debido proceso (causas P. 33.920, 23/7/1985; P. 35.514, sent. de 2/9/1986; Ac. 29.011, sent. de 21/4/1981)"* (causa P. 79.417, sent. de 10/9/2003).

En esa línea, también ha dicho esa Suprema Corte que *"el modo en que el tribunal resolvió el extremo relativo a la determinación de la pena, al afirmar la inexistencia de atenuantes sin fundamentar ni atender los motivos de agravio de la parte sobre el punto, obstaculiza la suficiencia del recurso e impide a esta Suprema Corte ejercer el debido control sobre la correcta aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal al caso (doctr. P. 33.339, sent. del 20-II-1987; P. 55.266, sent. del 17-IX-1996; P. 68.243, sent. del 7-XI-2001; e/o)"* (causa P. 89.581, sent. de 27/2/2008, voto del Dr. Negri).

Por ello, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, anular la sentencia dictada por el Tribunal de Casación y remitir nuevamente las actuaciones al órgano intermedio para que, debidamente integrado, analice las cuestiones omitidas y dicte una resolución ajustada a derecho.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casando la decisión



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131333-1**

atacada y disponiendo un nuevo reenvío para que jueces hábiles dicten una nueva decisión conforme a derecho.

La Plata, 2 de octubre de 2018.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.